JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

EJECUTIVO.

Exp. No. 11001333603320170006200.

Demandante: ARTURO ENRIQUE DELGADO.

Demandado: CODENSA S.A. E.S.P.

Auto interlocutorio N° 505.

El señor ARTURO ENRIQUE SÁNCHEZ DELGADO en nombre propio y en representación de sus menores hijos BRIGITH NATALIA SANCHEZ CORREDOR y DAVID SANTIAGO SANCHEZ CORREDOR, así como las señoras JOHANA ANDREA CORREDOR CARDOZO y KAROLL VANESSA SANCHEZ RIVAS presentaron demanda ejecutiva, a través de apoderado judicial en contra de la empresa de servicios públicos CODENSA S.A. E.S.P. con el propósito que se adelante la ejecución de la sentencia de reparación directa proferida por este Despacho (confirmada en segunda instancia), cuyas resultas condenaron a la ejecutada al pago de perjuicios materiales e inmateriales.

I. ANTECEDENTES.

Conforme a lo expuesto, el ejecutante formula siguientes pretensiones:

> *"3. PRETENSIONES 3.1. PRINCIPAL*
>
> *3.1.1. Con fundamento en el literal k) del artículo 164, numeral 1 del artículo 297 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA (Ley 1437 de 2011), en armonía con lo dispuesto en los artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso- CGP, se LIBRE ORDEN DE PAGO O MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor de los demandantes y en contra de la demandada CODENSA S.A.- E.S.P. por los siguientes valores:*
>
> *3.1.1.1. Por la suma de $ 4.042.363.oo (Cuatro millones cuarenta y dos mil trescientos sesenta y tres pesos moneda corriente), por*

concepto de capital dejado de pagar, cuya obligación que se hizo exigible a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia del 16 de mayo de 2012, esto desde el 01 de junio de 2012.

3.1.1.2.Por la suma de $ 4.860.133.oo (Cuatro millones ochocientos sesenta mil ciento treinta y tres pesos moneda corriente), por concepto de intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral inmediatamente anterior (3.1.1.1), causados entre el 01 de junio de 2012 y el 30 de enero de 2017 conforme a la liquidación adjunta a esta demanda.

3.1.1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 3.1.1.1. del presente capitulo causados entre el 01 de febrero de 2017 y hasta la fecha que se verifique el pago efectivo y total.

3.1.1.4. Por la suma de $ 28.366.271.oo (Veintiocho millones trecientos sesenta y seis mil doscientos setenta y un mil pesos moneda corriente) correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital de la totalidad de la condena impuesta ($ 81.474.814.oo), causados entre el 01 de junio de 2012 al 12 de Julio del año 2013, fecha última en la cual se verificó el pago parcial mediante título de depósito judicial ante el Banco Agrario, conforme a la liquidación adjunta a la presente demanda.

3.1.1.5. Por las costas y agencias en derecho que se ocasionen con la presente acción ejecutiva.

3.2. SUBSIDIARIA

Solicito al despacho que si lo considera pertinente y necesario, para que de manera simultánea con el auto admisorio de la demanda (mandamiento de pago o requerimiento y/o conminación para el cumplimiento del fallo en los términos el numeral quinto) se disponga el siguiente trámite:

3.2.1. Se ordene desarchivar el expediente de la Acción de Reparación Directa con radicado 11001333103320080021100, demandante JOHANA ANDREA CORREDOR CARDOZO y OTROS contra el Instituto de Desarrollo Urbano IDU y CODENSA S.A. -E.S.P. (Ubicación: Archivo Central- 10 de febrero de 2014, Archivo Definitivo Caja 14, 4C 344, 328, 14 y 14 F), en el cual reposa la actuación principal que dio origen a la presente acción ejecutiva producto del incumplimiento del pago del capital total y los intereses moratorios

ordenados en el numeral quinto de la sentencia del 23 de agosto de 2011 proferida por este despacho (Juzgado 33) y confirmada el 16 de mayo de 2012 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca al tenor de los artículos 176 y 177 del CCA (Decreto 01 de 1984) (intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia) .

3.2.2. Se ordene a CODENSA S.A.-E.SP. para que dentro del término de contestación de la demanda y en el evento que manifieste desconocer o negar la existencia del título base la de la presente demanda con mérito ejecutivo (fallo de primera y segunda instancia), allegue la PRIMERA COPIA CON MERITO EJECUTIVO Y CONSTANCIA DE EJECUTORIA, la cual fue entregada en su domicilio el 07 de Septiembre de 2012."[1]

En este orden, las pretensiones tienen sustento en el plenario que obra en el expediente, como se pasa a describir:

Constancia expedida por la Secretaría del Juzgado Treinta y Tres Administrativo de Bogotá, en la que consta la fecha de ejecutoria de la sentencia de primera y segunda instancia (**31 de mayo de 2012**), proferidas con ocasión al proceso de reparación directa número 11001333603320080021100 adelantado por JOHANA ANDREA CORREDOR Y OTROS en contra del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y OTRO (fl.128 C. Ppal.).

Sentencia de **primera instancia** (sistema oral) proferida por el Juzgado Treinta y Tres Administrativo de Bogotá, el día **23 de agosto de 2011**, en la que se declaró y ordenó lo siguiente (fls.90 a 118 C. Ppal.):

"PRIMERO: Declarar la falta de legitimación en la causa material por pasiva del Instituto de Desarrollo Urbano IDU, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Declarar administrativamente responsable a la Empresa de
Servicios Públicos Domiciliarios CODENSA S.A. ESP, por los perjuicios causados a los demandantes debido al accidente que sufrió el señor Arturo Enrique Sánchez Delgado el día 22 de marzo de 2006, cuando se precipitó en la alcantarilla ubicada en la carrera 31 con calle 38a sur esquina de esta ciudad.

[1]Pretensiones tomadas textualmente del escrito de demanda. Folio 1 del expediente.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, condenar a CODENSA S.A ESP, a pagar las siguientes indemnizaciones:

3.1. Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor del señor ARTURO ENRIQUE SÁNCHEZ DELGADO, la suma de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS ($ 29.740.545) M/CTE.

Por concepto de perjuicios morales a favor del señor ARTURO ENRIQUE SANCHEZ DELGADO, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes que a la fecha corresponden a la suma de VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS ($21.424.000) M/CTE.

Por concepto de perjuicios morales a favor de la señora JOHANNA ANDREA CORREDOR CARDOZO, compañera permanente del lesionado, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha corresponden a la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL PESOS ($10.712.000) M/CTE.

Por concepto de perjuicios morales a favor de la menor BRIGITH NATALIA SANCHEZ CORREDOR, hija del lesionado, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha corresponden a la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ($5.356.000) M/CTE.

Por concepto de perjuicios morales a favor del menor DAVID SANTIAGO SANCHEZ CORREDOR, hijo del lesionado, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha corresponden a la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS ($5.356.000) M/CTE.

Por concepto de perjuicios morales a favor de la menor, KAROLL VANNESA SANCHEZ RIVAS, hija del lesionado, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha corresponden a la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS ($5.356.000) M/CTE.

CUARTO: Denegar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Para el cumplimiento de este fallo se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo."

Sentencia de **segunda instancia** proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección B) el día **16 de mayo de 2012**, en la cual se confirmó la decisión proferida por el *a quo* (fls.119 a 127 C.Ppal.):

***"PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia del 10 de mayo de 2011, de conformidad con lo establecido en la parte motiva.*

***SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR a CODENSA S.A. E.S.P., las siguientes indemnizaciones:*

-Por concepto de PERJUICIOS MATERIALES en la modalidad de lucro cesante a favor de Arturo Enrique Sánchez Delgado, la suma de treinta millones cuatrocientos setenta y un mil ochocientos catorce pesos con veintiún centavos ($ 30.471.814.21).

-Por concepto de perjuicios morales, a favor de:

NOMBRE	MONTO EN S.M.LM.V.
Arturo Enrique Sánchez Delgado	40 S.M.LM.V.
Jhoana Andrea Corredor Cardozo	20 S.M.LM.V.
Brigith Natalia Sánchez Corredor	10 S.M.LM.V.
David Santiago Sánchez Corredor	10 S.M.LM.V.

***TERCERO.** Sin costas.*

***CUARTO.** En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia."*

II. CONSIDERACIONES.

El Despacho analizará si de los documentos aportados con la demanda, se deduce la existencia de un título ejecutivo, en los términos del artículo 297 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del artículo 422 del Código General del Proceso esto es, que presten mérito ejecutivo y contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en

contra de la empresa de servicios públicos CODENSA S.A. E.S.P. a favor de la parte ejecutante.

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone, que las sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en la cual se condene a una "entidad pública" al pago de sumas dinerarias, tendrá vocación de título ejecutivo, siempre y cuando se encuentren debidamente ejecutoriadas.

Si bien, la norma en cita refiere a sentencias en las que se halle condenada una "entidad pública", tal acepción no puede ser interpretada de forma restrictiva, pues en el caso concreto, quien fue condenada a través del medio de control de reparación directa, es una es una sociedad comercial, por acciones, anónima y constituida como una empresa de servicios públicos, conforme a las disposiciones de la Ley 142 de 1994, por tanto, del ejercicio de su objeto social como es el de prestar el servicio público de energía se desprenden funciones públicas (artículo 142 de la Ley 1437 de 2011).

A su vez el artículo 104 (numeral de 6) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, faculta a esta jurisdicción para conocer de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por las Jurisdicción Contenciosa. Veamos:

> *"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
> *(...)*
> *6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
> *(...)"*

En este orden, no cabe duda que las sentencias que pretende ejecutar el demandante, prestan mérito ejecutivo, toda vez que cumplen con los presupuestos del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con los argumentos expuestos y el plenario que yace en el expediente.

Ahora bien, en relación al cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 422 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que se predique una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Bajo esta orientación normativa, la obligación contenida tanto en la sentencia primigenia, como en la de segunda instancia, no sólo es clara, sino expresa, pues en las dos se ordena a CODENSA S.A. E.S.P. (deudora)a pagar al para ejecutante, las sumas equivalentes a TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS ($30.471.814.21) al Arturo Enrique Sánchez Delgado por concepto de perjuicios materiales, y por con concepto de perjuicios morales, la siguientes, así:

NOMBRE	MONTO EN S.M.LM.V.
Arturo Enrique Sánchez Delgado	40 S.M.LM.V.
Jhoana Andrea Corredor Cardozo	20 S.M.LM.V.
Brigith Natalia Sánchez Corredor	10 S.M.LM.V.
David Santiago Sánchez Corredor	10 S.M.LM.V.

En lo que respecta al elemento de exigibilidad actual, se tiene que las dos instancias judiciales no condicionaron el cumplimiento de la obligación al acatamiento de algún plazo y o conducta, por tanto las ordenes emanadas de estos despachos se entienden **exigibles desde el día 1 de junio de 2012**, habida cuenta que su ejecutoria fue efectuada el día 31 de mayo de 2012 (fl.128 C. Ppal.).

No obstante, dentro del plenario además se encuentra probado que el día 3 de mayo de 2013 (fl.67 C. Ppal.) la ejecutada realizó un pago parcial por consignación a ordenes de este Despacho, por valor de SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS ($77,432.451).

Por otra parte, no se puede perder de vista que los intereses generados por falta del pago oportuno de parte de la empresa CONDENSA S.A., así como de la parte del capital dejada de pagar, deben ser los permitidos por el artículo 177 del entonces Código Contencioso Administrativo y el artículo 195 del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, acompasados con el transito legislativo, la fecha en los beneficiarios elevaron el requerimiento de pago y los lineamientos establecidos por la circular externa número 10 del 13 de noviembre de 2014, expedida por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Esto por cuanto, los títulos ejecutivos analizados en este proveído se configuraron antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y el pago parcial antedicho se efectúo en vigencia de esta, lo que implica que los intereses causados a partir del 2 de julio de 2012 respecto de las obligaciones no saldas han de consultar también con las disposiciones moratorias del artículo 195 consagrado en la citada norma procesal, además de las regladas en el Decreto 01 de 1984.

Así las cosas, el Despacho no librará mandamiento de pago conforme a las pretensiones planteadas por el ejecutante respecto del cobro de los intereses moratorios, dado que la fecha efectiva del pago parcial denotado por el demandante, difiere de la realmente acreditada en el proceso, y por cuanto la liquidación de los intereses no se acompasan al transito legislativo y las directrices señaladas por cada una las normas procesales al tiempo en que se generó cada una de las fracciones de intereses moratorios.

En este sentido es imperativo realizar las siguientes precisiones con el propósito de plantear claramente los parámetros que serán tenidos en cuenta de cara al mandamiento de pago que será librado:

- En primera medida, lo intereses moratorios generados por el no pago oportuno de la condena (confirmada en segunda instancia), serán tasados sobre la suma equivalente al pago parcial, desde el día siguiente de la ejecutoria de la misma, esto es, 1 de junio de 2012 hasta el día 3 de mayo de 2013, conforme a la regla del pago por consignación que dispone el artículo 1663 del Código Civil, habida cuenta que de esa manera la ejecutada acudió a saldar parcialmente la obligación, lo cual,

es legalmente permitido y procedente en esta jurisdicción. Así mismo, las tasación de dicho intereses estará acorde a las legislaciones vigentes al momento en que cada porción se causó y acatando la circular externa número 10 del 13 de noviembre de 2014, expedida por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

- De la fracción de capital dejada de pagar, es decir, la parte de dinero no incluida en el mencionado pago parcial, igual a CUATRO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS ($4.042.363,21), se ordenará el pago de intereses moratorios desde el día siguientes de la ejecutoria de la condena (1 de junio de 2012) hasta cuando se verifique el pago del mismo, atendiendo en igual medida las disposiciones del tránsito legislativo y la directriz de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Hechas las anteriores precisiones, lo datos en los que se sustentará la tasación de intereses son los siguientes:

TITULO EJECUTIVO	EJECUTORIA DE LA CONDENA	FECHA EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL 23 DE AGOSTO DE 2011	31 DE MAYO DE 2012	1 DES JUNIO DE 2012
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL 16 DE MAYO DE 2012		
REQUERIMIENTO DE PAGO HECHO A LA EJECUTADA	7 DE SEPTIEMBRE DE 2012	
VALOR TOTAL DE LA OBLIGACION A 31 DE MAYO DE 2012	PAGO PARCIAL DEL 3 DE MAYO DE 2013	SALDO PENDIENTE POR PAGAR
81.474.814,21	77.432.451,00	**4.042.363,21**
TOTAL CAPITAL		**81.474.814,21**

Así las cosas, se librará mandamiento de pago en favor del señor ARTURO ENRIQUE SÁNCHEZ DELGADO en nombre propio y en representación de sus menores hijos BRIGITH NATALIA SANCHEZ CORREDOR y DAVID SANTIAGO SANCHEZ CORREDOR, así como las señoras JOHANA ANDREA CORREDOR CARDOZO y KAROLL VANESSA SANCHEZ RIVAS, por cuanto está evidenciada a través del título ejecutivo traído a este proceso, una obligación dineraria clara, expresa y actualmente exigible en cabeza de la empresa de servicios públicos CODENSA S.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago en la forma que fue solicitado por la parta ejecutante, respecto del cobro de los intereses moratorios, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago en favor del señor ARTURO ENRIQUE SÁNCHEZ DELGADO en nombre propio y en representación de sus menores hijos BRIGITH NATALIA SANCHEZ CORREDOR y DAVID SANTIAGO SANCHEZ CORREDOR, así como las señoras JOHANA ANDREA CORREDOR CARDOZO y KAROLL VANESSA SANCHEZ RIVAS y en contra de la empresa de servicios públicos CODENSA S.A. E.S.P en los siguientes términos:

A. CODENSA S.A. E.S.P. debe pagar de los ejecutantes la suma de dinero equivalente a CUATRO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($ 4.042.363,21) más los intereses moratorios causados desde el 1 de junio de 2012 hasta fecha en que se efectué el pago, los cuales deberán ser liquidados conforme lo indica el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 y el artículo 195 de le Ley 1437 de 2011 y los lineamientos de la circular externa número 10 del 13 de noviembre de 2014, expedida por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

B. De mismo modo la ejecutada (CODENSA S.A.) debe pagar a los ejecutantes los intereses moratorios causados sobre el capital parcial pagado, es decir, SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS ($77,432.451), desde el día 1 de junio de 2012 hasta el día 3 de mayo de 2013, los cuales deberán ser liquidados conforme lo indica el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 y el artículo 195 de le Ley 1437 de 2011 y los lineamientos de la circular externa número 10 del 13 de noviembre

de 2014, expedida por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: Las anteriores sumas deberán ser pagadas por el ejecutado en el término de cinco (5) días siguientes, conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente al ejecutado, para surtir dicha notificación, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012.

QUINTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Se reconoce al profesional del derecho Luis Alberto H. Bustacara González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.771.249 de Tunja y tarjeta profesional número 103978 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1 a 4 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 SEP 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 160.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE.

EXP.- NO. 11001333603320160022000.

DEMANDANTE: NACIÓN-MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES.

DEMANDADO: GUILLERMO MONTES Y CIA LTDA.

Auto de tramite No. 1382.

Se encuentra el expediente en el Despacho, según informe secretarial que antecede con ocasión al memorial del 24 de agosto de 2017 en el que la apoderada de la parte actora solicita continuar con el proceso respecto de las demás pretensiones planteadas en el introductorio, pese a haberse efectuado la restitución del inmueble objeto de la demanda el día 1 de junio de 2017 (fls.25 a 29 C. Ppal.).

Así las cosas y una vez revisadas la diligencias destinadas a obtener la integración del extremo demandado, es posible divisar que aún no se ha logrado la notificación del demandado, máxime la circunstancia de restitución del local puesta en conocimiento por la parte interesada; razón por la cual, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la firmeza de este proveído allegue al Despacho una nueva dirección en la que se pueda remitir la citación de notificación personal del señor GUILLERMO MONTES, para efectos de continuar con el proceso.

Una vez obtenida la nueva dirección, por Secretaría del Despacho elabórese las citaciones respectivas, las cuales deberán se tramitadas por la parte, quien además debe acreditar el cumplimiento de la carga procesal impuesta, incluyendo el efectivo recibo por la parte demandante, dentro los diez (10) días siguientes a la recepción del memorial que informa la referida dirección, *so pena* de dar aplicación a las disposiciones del artículo 178 consagrado en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 SEP 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. _____.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.
Exp.- No. 11001333603320170013000.
Demandante: MOISES DAVID ORTIZ VEGA.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.

Auto interlocutorio No. 508.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el señor MOISES DAVID ORTIZ VEGA en nombre propio y a través de apoderado judicial, presentó demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios sufridos con ocasión a los hechos acaecidos el día 11 de febrero de 2016, mientras se desempeñaba como soldado regular en el Ejército Nacional, obteniendo pleno conocimiento del daño soportado a través de la Junta Medico Laboral definitiva llevada a cabo el día 25 de noviembre de 2016, notificada el día 28 siguiente (fls. 1 a 4 C.2.).

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, procediéndose con el estudio correspondiente de cara a determinar si se cumplen con los requisitos de procedibilidad y los generales de la demanda para proveer su admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- **Jurisdicción y Competencia.**

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es pública.

- **Competencia Territorial.**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las

omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente, es posible establecer que los demandantes optaron por adelantar su pretensión contenciosa ante el Juez competente en la ciudad de Bogotá, pues la sede principal de la entidad demandada se ubica en esta ciudad; razón por la cual, este Despacho se encuentra facultado para conocer del asunto.

Competencia por cuantía.

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso.

- **Conciliación Prejudicial.**

Se observa que todos y cada uno de los demandantes, a través de apoderado presentaron la solicitud de conciliación el día 2 de enero de 2017, la cual fue llevada a cabo entre los días día 9 y 16 de febrero 2017 por la Procuraduría 154 Judicial II para Asuntos Administrativos, declarada finalmente fallida por falta de ánimo conciliatorio en la última fecha, conforme al acta obrante a folios 19 a 22 del expediente.

- Caducidad.

Se observa que en el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad por cuento sólo hasta el día 28 de noviembre de 2018 el soldado regular tuvo conocimiento pleno del daño, mediante la notificación de la Junta Médico Laboral definitiva en la que fue sujeto de valoración por cuanta de los hechos ahora demandados (fls. 1 a 5 C.2), lo cual evidencia que el ejercicio de

la pretensión resarcitoria fue adelantada dentro del término legal establecido por la ley procesal de esta jurisdicción, pues la demanda fue radicada el día **22 de mayo de 2017** (fl.23 C. Ppal.), al margen del término en que estuvo suspendido el término de la caducidad por cuenta de la solicitud y realización de la audiencia de conciliación prejudicial.

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. **La designación de las partes y de sus representantes.**

- Legitimación en la causa por activa. El Despacho encuentra cumplido este requisito, ya que obra en el plenario Acta de Junta Médico Laboral número 91813 del 25 de noviembre de 2016 en la que se observa la determinación de la secuelas ocasionadas al soldado regular MOISES DAVID ORTIZ VEGA, así como el Informe Administrativo por Lesión que da lugar a la convocatoria y realización de la misma (fls.1 a 5 C.2.).

- **Legitimación por Pasiva.**

La presente demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

Se encuentra cumplido el presente requisito puesto que las pretensiones son claras, precisas y concretas, sin que se evidencie indebida acumulación de las mismas.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Se encuentra cumplido también este requisito por cuanto los hechos son claros, precisos y se observan enumerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Se formularon debidamente los fundamentos de derecho en el escrito de demanda.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

Las pruebas que se encontraban al alcance de la parte demandante fueron aportadas al proceso con la radicación de la demanda. De igual forma, este solicita algunos otros medios probatorios en la demanda, que serán objeto de estudio en la etapa procesal oportuna.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

En el presente caso, se verifica una estimación razonada de la cuantía.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Se encuentran debidamente señaladas las direcciones electrónicas de las partes, como también se encuentra en medio magnético copia de la demanda.

En consecuencia, **se DISPONE**:

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por el señor MOISES DAVID ORTIZ VEGA en nombre propio y a través de

apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa o a los funcionarios en quienes haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.

5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso)

notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de "*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,*" por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento "*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*"

8. Se reconoce al profesional del derecho Javier Parra Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía número 91.427.954 de Barrancabermeja y tarjea profesional número 65806 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 SEP 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 160.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.
Exp.- No. 11001300603320170010700.
Demandante: MARÍA ZAMMARRA ALVAREZ Y OTROS.
Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

Auto de interlocutorio No. 507.

Revisadas las presentes diligencias y luego de analizar la demanda y sus anexos, se evidencia que este Juzgado carece de competencia, en razón al factor territorial, para conocer del asunto asignado por reparto.

De conformidad con el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las reglas aplicables de cara a determinar la competencia territorial para las demandas de reparación directa, son las siguientes (numeral 6 ibídem): por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, **o** por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, **a elección del demandante.** Veamos:

> *"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(...)*
> *6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.*
> *(...)"*

En el caso de autos, los hechos que sirven de basamento para la pretensión, ocurrieron en jurisdicción del municipio de Yarumal (Departamento de Antioquia) y la sede principal de la entidad demandada se ubica en la ciudad de Bogotá. Situación frente a la cual, los demandantes manifestaron a través de los poderes otorgados, su voluntad inequívoca acerca del lugar de radicación

de la demanda, esto es, en el Circuito Judicial de Medellín (fls. 3 a 18 C. Ppal.), voluntad esta que no permite ser transferida o modificada y cuya titularidad está en cabeza exclusivamente del demandante (artículo 156 C.P.A.C.A y artículo 71 C.G.P), por tanto el representante judicial no puede disponer deliberadamente de este acto reservado legalmente a la parte.

En conclusión, habida cuenta la falta de competencia territorial de este Despacho, se ordenará remitir el asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Medellín, adscritos a la Sección Tercera (reparto).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera,

RESUELVE.

1. REMITIR por competencia (factor territorial) la demanda de reparación directa promovida por la señora María Zammarra Álvarez y otros, en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional., a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Medellín, adscritos a la Sección Tercera (reparto).

2. Por Secretaría dese cumplimiento a lo anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 SEP 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 160

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Exp. No. 11001-33-36-033-**2017**-00**242**-00
Convocante: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
Convocado: JOHANNY VARGAS MELO

Auto Interlocutorio No. 0497

Por reparto del 12 de septiembre de 2017, le correspondió a este despacho la Conciliación Prejudicial presentada por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN en calidad de convocante y el señor JOHANNY VARGAS MELO como convocado.

Analizada la documental que obra en el expediente se evidencia que la conciliación prejudicial sometida a aprobación, tuvo por objeto conciliar sumas de dinero originadas en viáticos y gastos de viaje por comisión que realizara el convocado JOHANNY VARGAS MELO y que fueran dejadas de pagar por falta de registro presupuestal.

En vista de lo anteriormente dicho se observa que la obligación contenida en el acta de conciliación objeto de aprobación es de naturaleza laboral, toda vez que la misma supone una relación laboral preexistente y por lo que se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 18 del decreto 2288 de 1989, el cual dispone:

> *"Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*
>
> *Sección primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*
>
> *1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
>
> *(...)*
> *Sección segunda.*
>
> *Le corresponde el conocimiento de los* ***procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral****, de competencia del tribunal."*
> *(Negrillas y subrayado fuera del texto original).*

Se colige de la norma antes citada que este juzgado carece de competencia para conocer de la conciliación sometida a aprobación toda vez que de conformidad con lo allí estipulado, el trámite debe surtirse en la sección segunda por la naturaleza de la obligación contenida en el acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **SE RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Despacho para conocer el presente proceso y como consecuencia de ello remítase a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda (reparto).

SEGUNDO. Por secretaría dese cumplimiento a lo aquí dispuesto dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 SEP 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 160.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 7°

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Exp. 11001-33-36-033-**2017**-00**213**-00

Convocante: COMERCIALIZADORA BOYACENSE R & G LTDA

Convocado: CLUB MILITAR

Auto Interlocutorio No. 486

Dando aplicación a lo preceptuado por los artículos 59 de la Ley 23 de 1991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, se procede a resolver sobre la conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría 55 Judicial II Para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo conciliatorio celebrado de un lado entre COMERCIALIZADORA BOYACENSE R &G LTDA en calidad de convocante y entre el CLUB MILITAR en calidad de convocado.

ANTECEDENTES

Como hechos sustento de la petición se aducen los siguientes:

"(...) 1. El 31 de marzo de 2017 el convocante fue citado por el Director General del CLUB MILITAR con el propósito de solicitarle su colaboración con el suministro de alimentos, para evitar, con ello, la suspensión de la prestación del servicio que corresponde al objeto misional de la entidad estatal. Lo anterior, en consideración a que se había suspendido la prestación del suministro por parte del contratista encargado de proveer estos productos alimenticios.

2. El convocante, obrando de buena fe, atendió la solicitud del CLUB MILITAR, y procedió a prestar el servicio, sin que existiera respaldo contractual ni presupuestal. Su intención no fue otra que colaborarle a la entidad a superar la situación de urgencia que le impediría garantizar el cumplimiento de su objeto misional.

3. Las entregas de los alimentos están respaldadas en las facturas radicadas en el área administrativa del CLUB MILITAR, las cuales no han sido canceladas hasta el momento. Argumenta la entidad estatal que dicho desembolso no se puede realizar por vía de transacción o arreglo directo entre las partes porque tal alternativa no está permitida por la ley para la administración pública.

4. El valor total de los servicios prestados y bienes entregados corresponde a la suma de CUARENTA MILLONES SETESIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL ($40.787.272,00)...

5. Los intereses causados hasta la fecha ascienden a la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS ($2.393.453 66)(...)"

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos precedentes se solicita:

"(...) Mediante la presente solicitud se busca conciliar las diferencias que se originaron como consecuencia de la entrega y prestación de servicios al CLUB MILITAR por parte del convocante, sin contar con un respaldo contractual ni presupuestal por parte de la entidad estatal. El anterior hecho se cumplió con el fin de superar la situación de urgencia presentada en el CLUB MILITAR por la suspensión intempestiva de suministro de alimentos, por parte de su contratista.

Pretende la parte convocante que las partes efectúen recíprocas concesiones, tendientes a concretar una conciliación extrajudicial entre ellas, con base en los aspectos tácticos y jurídicos. De esta forma, se busca evitar una controversia de naturaleza contenciosa para precaver un proceso judicial ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En la demanda que se instaurará, en caso de que fracase la etapa conciliatoria, se solicitará que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA.- Que se declare la existencia de un hecho cumplido por parte de COMERCIALIZADORA BOYACENSE R&G LTDA, a favor del CLUB MILITAR, consistente en el suministro del pescado a la entidad estatal.

PRIMERA CONSECUENCIAL.- Que, en consecuencia, se declare patrimonialmente responsable al CLUB MILITAR, y se le condene al pago del valor correspondiente a los bienes y servicios prestados (...)".

PRUEBAS

Obran en el expediente los siguientes medios de prueba:

1 Factura 8543 de fecha 31/03/2017 (fls.3 C. único).
2 Factura 8544 de fecha 31/03/2017 (fls.4 C. único).
3 Factura 8545 de fecha 31/03/2017 (fls.5 C. único).
4 Factura 8546 de fecha 31/03/2017 (fls.6 C. único).
5 Factura 8547 de fecha 31/03/2017 (fls.7 C. único).
6 Factura 8548 de fecha 31/03/2017 (fls.8 C. único).

7 Factura 8549 de fecha 31/03/2017 (fls.9 C. único).

8 Factura 8550 de fecha 31/03/2017 (fls.10 C. único).

9 Factura 8551de fecha 31/03/2017 (fls.11 C. único).

10 Factura 8552 de fecha 31/03/2017 (fls.12 C. único).

11 Factura 8553 de fecha 31/03/2017 (fls.13 C. único).

12 Factura 8554 de fecha 31/03/2017 (fls.14 C. único).

13 Factura 8555 de fecha 31/03/2017 (fls.15 C. único).

14 Factura 8556 de fecha 31/03/2017 (fls.16 C. único).

15 Factura 8557 de fecha 31/03/2017 (fls.17 C. único).

16 Factura 8558 de fecha 31/03/2017 (fls.18 C. único).

17 Factura 8559 de fecha 31/03/2017 (fls.19 C. único).

18 Factura 8560 de fecha 31/03/2017 (fls.20 C. único).

19 Factura 8561 de fecha 31/03/2017 (fls.21 C. único).

20 Factura 8562 de fecha 31/03/2017 (fls.22 C. único).

21 Factura 8563 de fecha 31/03/2017 (fls.23 C. único).

22 Factura 8564 de fecha 31/03/2017 (fls. 24 C. único).

23 Factura 8565 de fecha 31/03/2017 (fls. 25 C. único).

24 Factura 8566 de fecha 31/03/2017 (fls.26 C. único).

25 Factura 8567 de fecha 31/03/2017 (fls.27 C. único).

26 Factura 8568 de fecha 31/03/2017 (fls.28 C. único).

27 Factura 8569 de fecha 31/03/2017 (fls.29 C. único).

28 Factura 8570 de fecha 31/03/2017 (fls.29 C. único).

29 Factura 8571 de fecha 31/03/2017 (fls.30 C. único).

30 Factura 8572 de fecha 16/04/2017 (fls.31 C. único).

31 Factura 8573 de fecha 16/04/2017 (fls.32 C. único).

32 Factura 8574 de fecha 08/04/2017 (fls.33 C. único).

33 Factura 8575 de fecha 08/04/2017 (fls.34 C. único).

34 Factura 8576 de fecha 15/04/2017 (fls.35 C. único).

35 Factura 8577 de fecha 08/04/2017 (fls.36 C. único).

36 Factura 8578 de fecha 08/04/2017 (fls 37 C. único).

37 Factura 8579 de fecha 08/04/2017 (fls.38 C. único).

38 Portafolio de Servicios presentado por el convocante a la entidad convocada (fls. 39 C. Único).

39 Propuesta de Precios presentado por el convocante a la entidad convocada (fls. 40 a 45 C. Único).

40 Certificado de Existencia y Representación de la Comercializadora Boyacense R &G LTDA (fls. 46 a 50 C. Único).

41 Documentos y antecedentes de la Gerente de la Comercializadora Boyacense R &G LTDA (fls. 51 a 60 C. Único).
42 Acta No. 41 del 16 de abril de 2017 de recepción y entrega de materias primas del Club Militar- Grupo Gestión Vacacional Sochagota (fls. 61 C. único).
43 Acta No. 42 del 16 de abril de 2017 de recepción y entrega de materias primas del Club Militar- Grupo Gestión Vacacional Sochagota (fls. 63 C. único).
44 Solicitud de Conciliación (fls. 64 a 69 C. único).
45 Acta No. 011 de 2017 del Comité de Conciliación Prejudicial del Club Militar (fls. 90 a 98 C. único).
46 Acta de Conciliación celebrada en la Procuraduría 55 Judicial II Para Asuntos Administrativos (fls. 99 a 102 C. único).

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

El día 10 de agosto de 2017 se celebró Audiencia Prejudicial de Conciliación, ante la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos, en donde la apoderada de la parte convocante manifestó:

"(...) Mediante la presente solicitud se busca conciliar las diferencias que se originaron como consecuencia de la entrega y prestación de servicios al CLUB MILITAR por parte del convocante, sin contar con un respaldo contractual ni presupuestal por parte de la entidad estatal. El anterior hecho se cumplió con el fin de superar la situación de urgencia presentada en el CLUB MILITAR por la suspensión intempestiva de suministro de alimentos, por parte de su contratista (...)

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante quien manifiesta:

"con fecha 18 de julio del año que avanza la recomendación del comité de conciliación prejudicial del club Militar, fue pagar el capital que asciende a la suma de $40.787.272, sin intereses a Comercializadora Boyacense R&G LTDA. En cuanto al pago recomienda el comité que una vez aprobada la presente conciliación por parte del Juez Administrativo del Circuito, el Club contara con 30 días para efectuar el pago, con la solicitud y soportes que textualmente rezan en la presente acta de la cual hago entrega en 9 folios y corro traslado a la parte convocante"

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

PRESUPUESTOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN

De manera reiterada, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha considerado que la aprobación del acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos[1]:

1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Descendiendo en el análisis de estos elementos en el caso concreto se observa lo siguiente:

1. En cuanto al presupuesto de la caducidad:

Según lo previsto por el parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, no habrá lugar a la conciliación cuando el medio de control haya caducado.

Teniendo en cuenta que las actas No. 41 y 42 que acreditan la recepción y entrega de suministros al Club Militar- Grupo Gestión Vacacional Sochagota datan del 16

[1] Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A. M.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Auto del 27 de junio de 2012. Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00525-01(40634). Ver también entre otras: sentencia del 28 de abril de 2005. C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. Requisitos reiterados en sentencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera. Consejero ponente (E): Mauricio Fajardo Gómez. Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01583-01(30191). Actor: MERY SANCHEZ DE MELO Y OTROS. Demandado: INPEC. OTROS. Referencia: CONCILIACION JUDICIAL.

de abril de 2017, se colige que en este caso concreto no ha operado el fenómeno de la caducidad.

2. Que lo conciliado verse sobre derechos económicos disponibles para las partes:

Este requisito también se acredita en el evento sub-lite, por cuanto la conciliación es de contenido patrimonial y se trata de derechos disponibles para las partes.

3. Que las partes estén debidamente representadas:

Figuran como partes la COMERCIALIZADORA BOYACENSE R & G LTDA en calidad de convocante y entre el CLUB MILITAR en calidad de convocado, quienes obran por medio de sus representantes legales; de igual manera, la conciliación se celebró ante la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos, por lo que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 54 del C.G.P., ya que las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, y la conciliación se practicó ante autoridad competente.

4. Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley:

Como bien lo ha señalado el H. Consejo de Estado, la conciliación debe estar respaldada en elementos idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, ello se desprende de las sentencias citadas al referirnos a los requisitos que debe cumplir el acuerdo conciliatorio y en punto a éste último, el despacho estima que no está satisfecho, por las siguientes razones:

En el plenario obra Acta No. 011 de 2017 del Comité de Conciliación Prejudicial del Club Militar, donde consta que dicho comité autorizó la presente conciliación, asimismo obran en el expediente 36 facturas las cuales representan la obligación que fue conciliada en la Procuraduría 55 Judicial II Para Asuntos Administrativos el 10 de agosto de 2017.

En los hechos narrados en la solicitud de conciliación se señala que el convocante, obrando de buena fe atendió la solicitud del Club Militar y procedió a suministrar los productos alimenticios sin que mediara contrato alguno y sin respaldo presupuestal.

Se colige entonces que existió una conducta omisiva y lesiva por parte de la entidad convocada toda vez que las entidades públicas como en este caso el Club Militar, bajo ninguna circunstancia pueden apartarse del mandato legal que en materia de contratación existe y que exige ciertas formalidades y parámetros para la adquisición de productos, bienes y servicios.

Al estudiar el caso que nos ocupa, de acuerdo con los hechos planteados en la solicitud de conciliación, la situación se encasillará dentro de los presupuestos de un enriquecimiento sin causa. al respecto el H. Consejo de Estado en sentencia de 19 de noviembre de 2012, la Sección Tercera, con ponencia del Magistrado JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA dentro del expediente No. 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897), Demandante: MANUEL RICARDO PEREZ POSADA., demandado: MUNICIPIO DE MELGAR, señaló:

> *"(...) En este asunto el demandante ha apoyado sus pretensiones en el hecho de haber celebrado con la administración varios contratos verbales y con fundamento en estos construye sus reclamaciones económicas. Este petitum así aducido y con tales fundamentos ya lo hacen impróspero puesto que en términos sencillos el demandante reclama derechos económicos derivados de contratos que nunca existieron por haberse omitido la solemnidad que la ley imperativamente exige para su formación o perfeccionamiento, lo que en otros términos significa que si no existieron los contratos tampoco se produjeron los efectos que les serían propios y por ende nada puede reclamarse con base en lo inexistente. (...) Pero además el enriquecimiento sin causa no puede ser admitido en este caso porque se trata de un evento en que con él se está pretendiendo desconocer el cumplimiento de una norma imperativa como lo es aquella que exige que los contratos estatales se celebren por escrito, agotando desde luego los procedimientos de selección previstos en la ley.(...) Tampoco aparece rastro probatorio alguno que indique que se trata de aquellos otros dos casos de excepción en los que está envuelta la protección al derecho a la salud o la urgencia manifiesta con las condiciones que esta providencia exige. (...) En síntesis, como el enriquecimiento sin causa no puede pretenderse para desconocer o eludir normas imperativas y como quiera que el Tribunal acogió las pretensiones de la demanda con fundamento en un enriquecimiento incausado, sin que ello fuera procedente, la sentencia apelada será revocada para en su lugar negar la totalidad de las pretensiones de la demanda." (Se subraya)*

Mediante sentencia de unificación de 19 de noviembre de 2012 la Sección Tercera del Consejo de Estado determinó los casos en los que procede la reparación por vía de la *actio in rem verso*, en dicha ocasión, la referida Corporación expuso:

> ***"12.2.** Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y*

aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

***12.3.** El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales."*

De lo anterior se extraen las causales específicas para que proceda la acción bajo examen: i) El particular afectado no tuvo participación o culpa en la prestación del servicio sin que mediara un contrato estatal, sino que, por el contrario, existió constreñimiento o imposición por parte de la entidad demandada; ii) la urgencia y necesidad en la prestación del servicio o el suministro de bienes para evitar una amenaza o una lesión al derecho a la salud; iii) cuando debiéndose declarar la

urgencia manifiesta, se omitió la declaratoria y se procedió a adquirir directamente los bienes o servicios.

Así las cosas y de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia, resulta improcedente aprobar la conciliación objeto de estudio, toda vez que en este caso particular se obvió la formalidad exigida por ley para contratar los bienes y servicios requeridos.

Por otra parte, tampoco nos encontramos frente a alguna de las excepciones planteadas y analizadas por el H. Consejo de Estado, ya que las condiciones que dieron lugar a la entrega de los bienes y servicios suministrados por la convocante no se pueden encuadrar en ninguna de aquellas y tras la inexistencia del contrato como requisito formal y necesario para que las obligaciones en el contenidas produjeran plenos efectos, entre ellos las apropiaciones presupuestales necesarias para efectuar el correspondiente pago, no podría bajo ninguna circunstancia ordenar un pago que no tiene ningún tipo de soporte, tal y como la misma ley lo exige.

Por lo anterior se ordenará que se compulsen copias a la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que se investigue la situación evidenciada dentro del presente trámite.

Conforme a lo expuesto, en este caso no se cumple el presupuesto de que lo reconocido patrimonialmente esté respaldado en la actuación.

Por lo anotado, **EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, SECCIÓN TERCERA:**

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación prejudicial efectuada el día 10 de agosto de 2017 ante la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el CLUB MILITAR y la COMERCIALIZADORA BOYACENSE R & G LTDA, por lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaría compúlsese copias a la Procuraduría General de la Nación para que se investigue la situación presentada dentro del presente trámite remitiendo copias de toda la actuación.

TERCERO: Autorizase la devolución de los documentos aportados sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 SEP 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 160.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 7 No. 12b-27 Piso 7

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

EJECUTIVO.

Exp. - No. 11001333603320170015300.

Demandante: LUCELLY DEL SOCORRO OTALVARO Y OTROS.

Demandado: INSTITUTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO (INPEC).

Auto de trámite No. 1370.

Revisadas las presentes diligencias, para efectos de proveer sobre el mandamiento de pago, resulta necesario que la parte ejecutante acredite el pago que hizo el INSTITUTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO (INPEC) sobre el cien por ciento (100%) de valor de la condena, en razón al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el día 16 de octubre de 2013 (fls.74 C. Ppal.) aprobado mediante auto del día 20 de noviembre de 2013 (fls.75 y 76 C. Ppal.), con ocasión a la sentencia condenatoria de primera instancia proferida el día 24 de julio de 2013 (fls. 43 a 73 C. Ppal.) por este Despacho. Esto, por cuanto es imprescindible de cara a la realización de las liquidaciones que corresponden a cada una de las pretensiones solicitadas, lo cual además confluye en el análisis de concesión o no de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 SEP 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 160.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Exp.- No. 11001-33-36-033-2015-00482-00
Demandante: SOULMEDICAL LTDA
Demandado: NACIÒN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS

Auto de trámite No. 1371

1. El ordenamiento procesal dispuso, por una parte, que quienes *"hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa"* -artículo 73 del Código General del Proceso,- y, por otra parte, que *"en ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona"*, disposición esta última que fue reproducida por el artículo 75 (inciso cuarto) *ibídem*, de suerte "*que a cada sujeto de derecho le asiste la facultad de designar su representante judicial dentro de un proceso*" y, por lo mismo, *"no puede haber más abogados actuando que el número de personas reconocidas dentro del proceso"*

En el caso concreto la Superintendencia Nacional de Salud, contestó la demanda de manera oportuna, sin embargo lo hizo en dos oportunidades, de manera que, en aras de garantizar el debido proceso de la contraparte se tendrá por contestada la demanda, pero únicamente respecto del escrito presentado a folios 218 a 233 del cuaderno 1, dado que fue presentado de forma posterior y con presentación de poder reciente, teniéndose de esta manera por revocado tácitamente el poder inicialmente conferido.

En consideración de lo anterior, téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD contestó la demanda de manera oportuna (fls. 218 a 233 c.1)

2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho PEDRO ALONSO CASTELBLANCO TORRES quien contestó la demanda por la Superintendencia Nacional el Salud (fl. 215 a 217 c. 1).

3. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, presentó contestación a la demanda de manera oportuna (fls. 112 a 122 c. 1).

4. Se reconoce personería suficiente para actuar a la profesional del derecho LILIANA MONCADA VARGAS quien contestó la demanda por el Ministerio de Salud y Protección Social (fl. 101 a 111 c. 1).

5. Aunque se verifica que el señor Fernando Hernández Vélez ex agente especial liquidador de Solsalud Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado –SOLSALUD E.P.S. S.A. LIQUIDADA, presentó contestación a la demanda (fls. 123 a 194 c. 1), se verifica que lo hizo a nombre propio y no por conducto abogado, por lo que previo a decidir sobre la misma y teniendo en cuenta lo consagrado por el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 "*Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*", se le requiere para que dentro del término de cinco (5) días, proceda a designar un apoderado o explique las razones legales que lo faculten para actuar a nombre propio.

6. Adicionalmente, aunque el señor Fernando Hernández Vélez en el acápite de anexos de la contestación de la demanda señaló que aportaba un CD-ROM, se advierte que el mismo no fue allegado, razón por la que se le requiere para que proceda de conformidad.

7. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **viernes veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las doce meridiano (12:00 m)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Para notificación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 21 SEP 2017 a las 8:00 a.m.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.
Exp.- No. 11001333603320170011000.
Demandante: NORRY FERZON CORREDOR QUINTERO Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.

Auto de trámite No. 1374.

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, observa el Despacho que la misma debe ser aclarada y corregida en los siguientes términos:

En el introductorio se encuentra a la persona de Jakbleider Corredor Quintero como integrante del extremo demandante, de quien se predican pretensiones y el debido agotamiento del requisito de procedibilidad; sin embargo, no se observa perfeccionado su derecho de postulación dada la ausencia del poder respectivo y no se tiene certeza de la calidad en la que pretende comparecer al proceso, pues no obra su registro civil de nacimiento. Situación ésta que impide ser reconocida como demandante y afecta la legitimación en la causa por activa.

Así las cosas, se concede el término de diez (10) días. (Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011) a la parte para que corrija la inconsistencias señalada.

Por otra parte se reconoce personería jurídica al profesional del derecho JOHNY ALEXANDER BERMÚDEZ MONSALVE identificado con cédula de ciudadanía número 16.511.335 y tarjeta profesional número 133160 del C.S. de la J. y al abogado WILSON EDUARDO MUNEVAR MAYORGA identificado con cédula de ciudadanía número 79.575.164 y tarjeta profesional número 96328 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 1 y 2 del expediente, como apoderados de la parte actora en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 SEP 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 160.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.
Exp.- No. 11001333603320150074600.
Demandante: OFELIA ACOSTA GARCÍA Y OTROS.
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA.

Auto de trámite No. 1373.

Según informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **obedecer y cumplir la orden proferida por el Consejo de Estado (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera) mediante sentencia de tutela del día 17 de agosto 2017**, en la que dispuso revocar el auto que rechazó la demanda en referencia, por la causal de caducidad (fls. 12 y 13 C. Ppal.) y en su lugar *"dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia,* ***profiera un nuevo auto en el que estudie la adminisibilidad de la demanda de reparación directa,*** *con fundamento en la jurisprudencia que la Sección Tercera del Consejo Estado ha desarrollado sobre el tema, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia."*[1]

Tomando en cuenta que la premisa imperativa consiste en proferir un nuevo auto en el que se realice el estudio de admisión del medio de control pretendido; una vez revisada la demanda y sus anexos de manera integral, resulta necesario que previo a disponer sobre la referida admisión, el apoderado de la parte actora corrija los defectos descritos a continuación:

- No se encuentra debidamente establecida la representación legal del menor ROBER STIVEN LOZANO ESPINOSA quien figura como hijo de la señora DIANA KATERINE ESPINOSA ACOSTA, dada la ausencia del registro civil de nacimiento de aquel, por lo que es necesario que se allegue en forma legible, pues esto además afecta su derecho de postulación y legitimación en la causa por activa.

  No obstante, en caso que el demandante ROBER STIVEN LOZANO ESPINOSA cuente con la mayoría de edad, se solicita que otorgue poder

[1] Sentencia de Tutela. Folio 84 al respaldo que reposa en el cuaderno principal.

amplio y suficiente al profesional del derecho idóneo para efectos de reconocer la personería jurídica que corresponda y se perfeccione su comparecencia en el proceso.

Así las cosas, se concede el término de diez (10) días (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011) al demandante para que corrija las inconsistencias señaladas.

Por otra parte se reconoce personería jurídica al profesional del derecho OMAR LARA BAHAMON identificado con cédula de ciudadanía número 14.241.687 y tarjeta profesional número 70347 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente, como apoderado de la parte actora en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 SEP 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 160

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320150004620O.

Demandante: ACC IMPORTADORES LTDA.

Demandado: LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Auto de trámite No. 1383.

En atención al informe secretarial que antecede **se fija nueva fecha de audiencia inicial** de que trata del artículo 180 consagrado en la Ley 1437 de 2011, **para el 16 de noviembre de 2017 a las once treinta de la mañana (11:30 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 SEP 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 160.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320150004030O.

Demandante: ABEL SAAVEDRA DUARTE Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL.

Auto de trámite No. 1372.

En atención al informe secretarial que antecede **Se fija <u>nueva</u> fecha de audiencia inicial** de que trata del artículo 180 consagrado en la Ley 1437 de 2011, **para el 17 de noviembre de 2017 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 SEP 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 160

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN Bogotá

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320160008100

Demandante: NELSON GARCIA SUESCA PUIN Y OTROS

Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

Auto de Trámite No. 1375

1. De las actuaciones surtidas dentro del proceso, la Secretaría del Juzgado advierte una irregularidad consistente en la omisión de correr el traslado de las excepciones propuestas mediante escrito de 18 de mayo de 2017 (fls. 174 a 180 c.1), por tal razón, y en uso de las facultades de saneamiento y control de legalidad con las que cuenta el juez, se corre el traslado respectivo de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 443 del C.G.P, según el cual *"de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer".*

2. Con fundamento en lo anterior, se advierte igualmente que la audiencia inicial programada para el día doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017 a las doce del mediodía (12:00 p.m.), se mantiene incólume.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 SEP 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 160.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

REPETICIÓN.

Exp. - No.11001333603320170003400.

Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Demandado: FABIÁN MADRIAGA GALVIS.

Auto de interlocutorio No. 504.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 142 consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** a través de apoderado judicial presentó demanda de repetición en contra del señor **FABIÁN MADRIAGA GALVIS**, con el propósito que se declarara responsable de los hechos ocurridos el 4 de septiembre de 2012 en los que falleció el soldado profesional ALESSANDRO GÓMEZ AREIZA (q.e.p.d).

1. Al respecto es preciso indicar que la demanda fue inadmitida mediante proveído del 10 de mayo de 2017 (fl.15 C. Ppal.), ya que, si bien se había dado cumplimiento a la regla contemplada en el inciso final del artículo 142 dispuesto en la Ley 1437 de 2011 para dar inicio a la demanda, los precedentes jurisprudenciales del Consejo de Estado ajustaron el alcance que tiene probar el pago de la condena, requiriendo necesariamente que se demostrara que el mismo efectivamente había sido recibido por el beneficiario[1]; razón por la cual, se concedió el término de diez (10) días (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), contados a partir de la notificación de ese proveído.

En razón a la actuación descrita en el párrafo precedente el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL optó por hacer uso de su derecho de replica, mediante recurso de reposición interpuesto el día 15 de mayo de 2017 en contra del auto que inadmitió la demanda y dentro del término de su ejecutoria (fls.16 a 21 C. Ppal.) señalando que lo debido era la admisión de la demanda, pues el certificado expedido por la Tesorera Principal del

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 24 de julio de 2013, exp. 46.162; M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Ministerio de Defensa configuraba prueba suficiente, capaz de demostrar el pago efectivo al beneficiario de la condena. Afirmación que apoyó en variada jurisprudencia del Consejo de Estado, atinente a contextos facticos relacionados con la admisión de la demanda, es decir, en relación al cumplimiento específico del requisito de procedibilidad propio del medio de control de repetición.

En este orden, frente al argumento del recurrente y el referente jurisprudencial que trajo a colación, el Despacho no tiene reparo alguno, pues su argumento y el apoyo del mismo se circunscriben exclusivamente a la admisión de la demanda, circunda únicamente en el elemento procedimental que permite el inicio de la demanda. Sin embargo, este Juzgado aplicando el principio de prevalencia del derecho sustancial y el esclarecimiento de la verdad, pretendía hacer uso de sus facultades de saneamiento del proceso de cara a una justicia pronta y oportuna, pues la acreditación del pago al beneficiario no solo es de talante procesal para la admisión o no de la demanda, sino que por el contrario hace parte del estudio del fondo del asunto.

Así las cosas, se repondrá el auto del 10 de mayo de 2017 y se procederá al estudio de la admisión de la demanda, ya que lo procedimental y legalmente establecido, es el requisito del artículo 142 de la Ley 1437 de 2011 –acatado por la parte actora– y el artículo 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que deja en cabeza de las partes el deber de probar los hechos que sirven de basamento a sus pretensiones.

2. Descendiendo en el estudio de la admisión de la demanda en el *sub lite* se tiene que se encuentra configurada la caducidad tal y como se pasa a exponer:

La condena pagada por la Nación y que a través de la presente repetición se pretenden recuperar surgió del acuerdo conciliatorio al que llegó el Ministerio de Defensa y los afectados indirectos por el deceso del soldado profesional ALESSANDRO GÓMEZ AREIZA, ante la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos suscrito el día **18 de julio de 2013** (fls.10 a 12 C. Ppal.) **en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y conforme a sus lineamientos** (fl.12 C. Ppal.).

Más adelante el acuerdo fue aprobado por el Juzgado Treinta y Cinco Administrativo Oral de Bogotá, mediante proveído del 24 de julio de 2013 en **atención a los preceptos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo** (fls. 32 a 39 C.2) y debidamente ejecutoriado el día **31 de julio de 2013** (fl.41 C.2).

Así, es claro que la norma procesal aplicable para el pago oportuno de condenas y de contera el cálculo de la caducidad, es el dispuesto por la Ley 1437 de 2011. Veamos:

En lo referente a las obligaciones dinerarias de condenas en contra de la Nación, el artículo 192 numeral 4º del C.P.A.C.A. determina que las *"condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero* ***serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.*** *Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada."* (Negrilla fuera del texto).

Respecto de la caducidad de este medio de control, el artículo 164 (literal l) del mismo código indica que cuando *"se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto,* ***el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo****".* (Negrilla fuera del texto).

Conforme las normas anunciadas, el Ministerio de Defensa tenía hasta el 31 de mayo de 2014 para realizar el pago total y oportuno del acuerdo conciliatorio, habida cuenta que su aprobación quedó ejecutoriada el día 31 de julio de 2013, siendo practicado el día 24 de junio de 2015 evidentemente fuera del plazo reglado.

En este sentido, el cálculo de la caducidad se hará desde la fecha en que el plazo legal feneció, es decir, desde el 31 de mayo de 2014, por lo que la parte actora estaba facultada para ejercer su derecho de repetición hasta el **31 de mayo de 2016,** siendo presentada la demanda el día **9 de febrero de 2017** (fl.9 C. Ppal.), lo que implica el rechazo de la demanda de conformidad con el artículo 169 del Ley 1437 de 2011 por el acaecimiento de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: REPONER el auto proferido el día 10 de mayo de 2017 conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano la demanda de repetición en referencia conforme a los argumentos facticos y jurídicos relacionados en la parte motiva de esta providencia .

TERCERO: Por Secretaría devuélvase la demanda con las anotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 SEP 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 160

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320150058000

Demandante: JOSÉ ABRAHAM BERNAL SAINEA Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO.

Auto de trámite No. 1369.

Atendiendo el informe secretarial que antecede Se fija nueva fecha de audiencia inicial de que trata del artículo 180 consagrado en la Ley 1437 de 2011, en razón a la solicitud hecha por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación el día 14 de septiembre de 2017 (fls.121 a 123 C. Ppal.), **para el 3 de noviembre de 2017 a las dos y media de la tarde (2:30 p.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 SEP 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 160.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320170017100.

Demandante: LUIS DAVID RUIZ ÁLVAREZ Y OTROS.

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.

Auto de trámite No. 1381.

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, observa el Despacho que la misma debe ser aclarada y corregida en los siguientes términos:

- En el expediente no se encuentra siquiera sumariamente acreditada la calidad en la que actúa el señor FRAY DAVID MERCADO BENITEZ, pues aunque en el introductorio se afirma que es hermano de la víctima, no se observa documental alguno que lo demuestre y tampoco se encuentra coincidencia entre los apellidos de uno y otro capaz de avistar algún tipo de relación parental.

Así las cosas, se le concede el término de diez (10) días. (Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011) al demandante para que corrija la inconsistencia señalada.

Por otra parte se reconoce personería jurídica al profesional del derecho EISENHOWER GALLEGO SOTELO identificado con cédula de ciudadanía número 18.419.524 y tarjeta profesional número 150297 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos de la sustitución obrante a folio 3 del expediente (así mismo téngase en cuenta los folios 1 y 2 del C. Ppal.) como apoderado de la parte actora en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 SEP 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 160.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.
Exp.- No. 11001333603320170010600.
Demandante: MÓNICA MARÍA GARCÉS Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO.

Auto interlocutorio No. 502.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo las señoras MÓNICA MARÍA GARCÉS BETANCOURT e ÍNGRID TATIANA GONZÁLEZ GARCÉS y el señor JHON JAIRO GONZÁLEZ GARCÉS, todos en nombre propio y a través de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios sufridos en razón a la desaparición forzada y homicidio del señor JOSÉ JAIRO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, procediendo así con el estudio correspondiente de cara a determinar si se cumplen con los requisitos de procedibilidad y los generales de la demanda para proveer su admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- **Jurisdicción y Competencia.**

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es pública.

- **Competencia Territorial.**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, se tiene que el poder obrante en el expediente fue otorgado en la ciudad de Manizales, facultando a la apoderada para interponer la demanda ante los jueces administrativos de esa misma ciudad (fl.1 C. Ppal.), pese a que los hechos objeto de reparación tuvieron lugar en el Municipio de Miraflores, Departamento del Guaviare, según se desprende del contexto factico esbozado en la Resolución No. 2015-114928 del 20 de mayo de 2015 (fls. 8 a 13 C. 2.).

Sin embargo, para el Despacho es claro que los Juzgados Administrativos de Manizales carecerían de competencia territorial, en razón al lugar en el que acaecieron los hechos y la sede principal de las entidades demandas (ciudad de Bogotá). Así, dada la condición de víctimas del conflicto armado de los demandantes, la prevalencia del derecho sustancial y la eficacia de la justica, mal haría el Juzgado en remitir por competencia el asunto, so pretexto de la voluntad manifiesta en el poder, toda vez que ello conllevaría un innecesario desgaste de la jurisdicción y de los demandantes.

En este sentido, este Despacho avoca el conocimiento del caso, ya que se encuentra facultado para conocer del mismo en razón a que las sedes principales de las entidades demandadas se ubican en la ciudad de Bogotá.

Competencia por cuantía.

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, como también el valor de las

pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En este sentido, se observa que la pretensión mayor en el caso de autos no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso.

- **Conciliación Prejudicial.**

Se observa que la parte demandante a través de apoderado presentó solicitud de conciliación el día 4 de octubre de 2016, la cual fue llevada a cabo y declarada fallida –por falta de ánimo conciliatorio de la convocante y del Ejército Nacional– el día 5 de diciembre del mismo año por la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos, conforme al acta obrante a folios 20 y 21 del expediente.

- Caducidad.

En el caso de autos el estudio del fenómeno de la caducidad no será óbice para proceder a la admisión del medio de control, de hecho será diferido al momento de la sentencia, como quiera que del análisis sumario de los presupuestos facticos en los que se sustenta la acción, se infieren actos que son catalogados como de lesa humanidad, situación que se soporta en lo expuesto en la demanda y en la resolución No. 2015-114928 del 20 de mayo de 2015, por medio de la cual se reconoce el hecho victimizaste de homicidio a las señoras las señoras MÓNICA MARÍA GARCÉS BETANCOURT e ÍNGRID TATIANA GONZÁLEZ GARCÉS y al señor JHON JAIRO GONZÁLEZ GARCÉS, argumentando lo siguiente: "*Que frente al hecho victimizarte de Homicidio se establece en el caso de Colombia, como una conducta conocida con el nombre de Homicidio en persona protegida que ha sido tipificada por el artículo 135 del Código Penal, y pertenece al género de los delitos contra personas protegidas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario…De esta manera, cuando se ocasiona la muerte de una persona civil en el marco del conflicto*

armado, se configura un homicidio en persona protegida según el Derecho Internacional Humanitario…"[1]

De este modo, el Despacho debe aplicar el principio de imprescriptibilidad de la acción, en tratándose de posibles hechos constitutivos de actos reprochados y tipificados por el Derecho Internacional Humanitario que hacen parte del bloque de constitucionalidad colombiano, de conformidad con la postura jurisprudencial mantenida por el Consejo de Estado hasta la actualidad.

Sobre el particular se trae a colación sentencia del 11 de mayo de 2017 proferida por alto tribunal de cierre (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección A)[2] en la que se expresa lo siguiente: *"en los eventos en los que se encuentren configurados los elementos del acto de lesa humanidad, habrá lugar a hacer una excepción en la aplicación del fenómeno de la caducidad de la acción de reparación directa, sin que dicha decisión pueda ser tenida como prejuzgamiento. En ese sentido, se tiene que, cuando se decida sobre la admisión de una demanda o en el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe el juez valorar prudentemente si encuentra elementos preliminares que le permitan aseverar, prima facie, la configuración de este tipo de conductas, caso en el cual hará prevalecer el derecho de acción y ordenará la continuación de la actuación judicial, pues la falta de certeza objetiva sobre los elementos fácticos y jurídicos de la litis deberá ser dirimida al momento de dictar sentencia."*

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. **La designación de las partes y de sus representantes.**

---

[1] Folio 9 del cuaderno dos.
[2] CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicación número: 25000-23-36-000-2016-01314-01(58217). 11 de mayo 2017. Bogotá D.C. y CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00537-01(45092). 17 de septiembre 2013. Bogotá D.C.

- **Legitimación en la causa por activa.** El Despacho encuentra cumplido este requisito conforme a lo siguiente:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
MÓNICA MARÍA GARCÉS BETANCOURT	ESPOSA DE LA VICTIMA	PARTIDA DE MATRIMONIO FL. 15 C.2.	FL. 1 C.PPAL.
ÍNGRID TATIANA GONZÁLEZ GARCÉS	HIJA DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 7 C.2.	FL. 1 C.PPAL.
JHON JAIRO GONZÁLEZ GARCÉS	HIJO DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 6 C.2.	FL. 1 C.PPAL.

- **Legitimación por Pasiva.**

La presente demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Ejército Nacional, entidades públicas a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamados a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

Se encuentra cumplido el presente requisito puesto que, en términos generales y luego de un estudio integral del introductorio y sus anexos es posible tener claridad acerca del objetivo jurídico perseguido, así como lo pretendido desde el punto de vista indemnizatorio.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Del mismo modo, es posible comprender el contexto factico en el que sustenta la demanda.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Se formularon debidamente los fundamentos de derecho en el escrito de demanda.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

Las pruebas que se encontraban al alcance de la parte demandante fueron aportadas al proceso con la radicación de la demanda. De igual forma, este solicita algunos otros medios probatorios en la demanda, que serán objeto de estudio en la etapa procesal oportuna.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

En el presente caso, se verifica una estimación razonada de la cuantía.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Se encuentran debidamente señaladas las direcciones electrónicas de las partes, como también se encuentra en medio magnético copia de la demanda.

En consecuencia, **se DISPONE**:

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada las señoras MÓNICA MARÍA GARCÉS BETANCOURT e ÍNGRID TATIANA GONZÁLEZ GARCÉS y el señor JHON JAIRO GONZÁLEZ GARCÉS, todos en nombre propio y a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa y al Director de la

Policía Nacional, o a los funcionarios en quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.

5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de "*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,*" por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento "*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*"

8. Se reconoce a la profesional del derecho SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMÁN, identificada con cédula de ciudadanía número 52.441.445 de Bogotá y tarjea profesional número 168650 del C.S. de la J., como apoderada judicial de los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 SEP 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 160.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.
Exp.- No. 11001333603320170013400.
Demandante: ISAAC PÁEZ DELGADO Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.

Auto interlocutorio No. 503.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores(a) ISAAC PÁEZ DELGADO, MARY LUZ PÁEZ LAGOS, MARÍA EUGENIA PÁEZ LAGOS, LUIS EDUARDO PÁEZ ÁLVAREZ, JUAN CARLOS PÁEZ ÁLVAREZ, AMILDE DELGADO LOZANO, todos en nombre propio y a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios sufridos en razón al fallecimiento del señor VICTOR ALFONSO PAEZ ALVAREZ (q.e.p.d) el día 14 de abril de 2015, mientras se desempeñaba como soldado profesional en el Ejército Nacional, por cuenta de grupos armados al margen de ley.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, remitida por competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (sección tercera, subsección B), en razón a la cuantía del asunto, el día 8 de mayo de 2017 (fls.23 a 27 C. Ppal.). De este modo se procede con el estudio correspondiente de cara a determinar si se cumplen con los requisitos de procedibilidad y los generales de la demanda para proveer su admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- **Jurisdicción y Competencia.**

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es pública.

- **Competencia Territorial.**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente, es posible establecer que los demandantes optaron por adelantar su pretensión contenciosa ante el Juez competente en la ciudad de Bogotá, pues la sede principal de la entidad demandada se ubica en esta ciudad; razón por la cual, este Despacho se encuentra facultado para conocer del asunto.

Competencia por cuantía.

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, dado que en el caso de autos las pretensiones indemnizatorias solo señalan perjuicios inmateriales, tomada la de mayo valor, la cuantía no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso.

- **Conciliación Prejudicial.**

Se observa que todos y cada uno de los demandantes, a través de apoderado presentaron la solicitud de conciliación el día 10 de agosto de 2016, la cual fue llevada a cabo y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, el día 3 de noviembre de 2016 por la Procuraduría Ciento Veintisiete Judicial II para

Asuntos Administrativos, cuya constancia fue expedida en la misma fecha conforme al acta obrante a folio 10 del expediente.

- Caducidad.

Se observa que en el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad la consolidación del daño ocurrió el día **14 de abril de 2015** con el fallecimiento del soldado profesional VICTOR ALFONSO PAEZ ALVAREZ (q.e.p.d), lo cual evidencia que el ejercicio de la pretensión fue adelantado dentro del término legal establecido por la ley procesal de esta jurisdicción, pues la demanda fue radicada el día **6 de abril de 2017** (fl.69 C. Ppal.), al margen del término en que estuvo suspendido el término de la caducidad por cuenta de la solicitud y realización de la audiencia de conciliación prejudicial.

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

- **Legitimación en la causa por activa.** El Despacho encuentra cumplido este requisito conforme a lo siguiente:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
ISAAC PÁEZ DELGADO	PADRE DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 3 C.2.	FLS. 2 A 4 C.PPAL.
MARY LUZ PÁEZ LAGOS	HERMANA DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 9 C.2.	FLS. 2 A 4 C.PPAL.
MARÍA EUGENIA PÁEZ LAGOS	HERMANA DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 8 C.2.	FLS. 2 A 4 C.PPAL.
LUIS EDUARDO PÁEZ ÁLVAREZ	HERMANO DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 7 C.2.	FLS. 2 A 4 C.PPAL.
JUAN CARLOS PÁEZ ÁLVAREZ	HERMANO DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 6 C.2.	FLS. 2 A 4 C.PPAL.
AMILDE DELGADO LOZANO	ABUELA PATERNA DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 4 C.2.	FL. 5 C.PPAL.

- **Legitimación por Pasiva.**

La presente demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

Se encuentra cumplido el presente requisito puesto que las pretensiones son claras, precisas y concretas, sin que se evidencie indebida acumulación de las mismas.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Se encuentra cumplido también este requisito por cuanto los hechos son claros, precisos y se observan enumerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Se formularon debidamente los fundamentos de derecho en el escrito de demanda.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

Las pruebas que se encontraban al alcance de la parte demandante fueron aportadas al proceso con la radicación de la demanda. De igual forma, este solicita algunos otros medios probatorios en la demanda, que serán objeto de estudio en la etapa procesal oportuna.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

En el presente caso, se verifica una estimación razonada de la cuantía.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Se encuentran debidamente señaladas las direcciones electrónicas de las partes, como también se encuentra en medio magnético copia de la demanda.

En consecuencia, **se DISPONE**:

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada los señores(a) ISAAC PÁEZ DELGADO, MARY LUZ PÁEZ LAGOS, MARÍA EUGENIA PÁEZ LAGOS, LUIS EDUARDO PÁEZ ÁLVAREZ, JUAN CARLOS PÁEZ ÁLVAREZ y AMILDE DELGADO LOZANO, todos en nombre propio y a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa o a los funcionarios en quienes haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo

175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.

5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de "*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,*" por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento "*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*"

8. Se reconoce al profesional del derecho Marco Tulio Escobar Jerez, identificado con cédula de ciudadanía número 17.118.881 de Bogotá y tarjea profesional número 14612 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 SEP 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 160.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., Veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.
Exp.- No. 11001333603320170010500.
Demandante: JUAN DAVID TINJACA USAQUEN.
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA.

Auto interlocutorio No. 501.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el señor JUAN DAVID TINJACA USAQUEN, mayor de edad, quien actúa en nombre propio y en calidad de víctima, los señores CARLOS EDUARDO TINJACA SALAZAR Y AMPARO USAQUEN PINTO, mayores de edad, quienes actúan en nombre propio, en calidad de padres de la víctima y en representación de sus hijas menores, JESICA BRIYID TINJACA USAQUEN, CAREN YIDCED TINJACA USAQUEN Y LAURA LISETH TINJACA USAQUEN, quienes actúan en calidad de hermanas de la víctima y, ANGIE TATIANA TINJACA USAQUEN Y YEISON ALEXANDER TINJACA USAQUEN, mayores de edad, quienes actúan en nombre propio y en calidad de hermanos de la víctima; por conducto de apoderado constituido para el efecto, presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, con el fin de obtener la indemnización por los perjuicios que estiman ocasionados en razón a las lesiones causadas al señor JUAN DAVID TINJACA USAQUEN, durante la prestación del servicio militar obligatorio en el EJERCITO NACIONAL.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, procediendo así con el estudio correspondiente de cara a determinar si se cumplen con los requisitos de procedibilidad y los generales de la demanda para proveer su admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- **Jurisdicción y Competencia.**

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es de naturaleza pública.

- **Competencia Territorial.**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente, es posible establecer que los demandantes optaron por adelantar su pretensión contenciosa ante el Juez competente en la ciudad de Bogotá, pues la sede principal de la entidad demandada se ubica en esta ciudad; razón por la cual, este Despacho se encuentra facultado para conocer del asunto.

- **Competencia por cuantía.**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, como también el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En este sentido, se observa que la pretensión mayor en el caso de autos no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso.

- **Conciliación Prejudicial.**

Se observa que la parte demandante a través de apoderado presentó solicitud de conciliación el día 28 de febrero de 2017, la cual fue llevada a cabo el día 28

de abril de 2017, declarándose fallida la misma por falta de ánimo conciliatorio, siendo expedida la constancia respectiva en la misma fecha (fl. 17B C. Ppal.).

- Caducidad.

Previo hacer el estudio de caducidad del presente proceso, se tiene en cuenta que para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través del medio de control de reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (02) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (Artículo 164, Literal i de la Ley 1437 de 2011).

Según Informe Administrativo por Lesión (fl.1 C.2) el día 5 de noviembre de 2015, el Soldado Campesino Tinjaca Usaquén Juan David sufrió una caída al derrumbarse el barranco por el cual pasaba la patrulla, rodando aproximadamente tres metros, sintiendo de forma inmediata un gran dolor en el hombro izquierdo y rodilla derecha, posteriormente fue atendido por el enfermero de combate y al día siguiente remitido al dispensario médico del GMSIL quienes lo remitieron al Hospital regional de Duitama, donde le diagnostican de manera provisional "contusión del Hombro y del brazo Izquierdo", ordenándole la práctica de una resonancia magnética de rodilla derecha, cuyos resultados mostraron una "luxación Recidivante de la rótula derecha" lo cual ameritó una intervención quirúrgica llevada a cabo el día 16 de abril de 2016 en el Hospital Militar Central.

Finalmente, según lo dicho en el Informe Administrativo por Lesiones, el día 19 abril de 2016 el señor Juan David Tinjaca Usaquén es dado de alta y según Resumen de Historia Clínica No. 88918 abierta en el Hospital Militar Central, el diagnóstico de egreso fue "luxación de la rótula derecha".

En ese orden, si bien es cierto que la fecha de ocurrencia de los hechos fue el día 5 de noviembre de 2015, es posible inferir que solo fue hasta el día 19 de abril de 2016 que el señor Juan Carlos Tinjaca Usaquén tuvo conocimiento real del daño a través del diagnóstico anteriormente mencionado, por lo tanto sólo se tomará esta última fecha para efectos de determinar la caducidad.

Con fundamento en el párrafo que precede, la caducidad se contabiliza el día siguiente del que se tuvieron conocimiento es decir, el día 20 de abril de 2016 según fecha del diagnóstico de egreso del Hospital Militar por tanto, el demandante tendría hasta el 20 de abril de 2018 para acudir ante esta jurisdicción, la demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el día 05 de mayo de 2017 sin contar el término de interrupción por la solicitud de conciliación prejudicial, siendo así evidente que la presente acción fue impetrada en término.

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. **La designación de las partes y de sus representantes.**

- Legitimación en la causa por activa. El Despacho encuentra cumplido este requisito conforme a lo siguiente:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTAL QUE ACREDITA LA CALIDAD	PODERES
JUAN DAVID TINJACA USAQUEN,	VICTIMA.	FL. 1 C.2 **Informe Administrativo por Lesión**	FL. 1 C.PPAL.
CARLOS EDUARDO TINJACA SALAZAR	PADRE DE LA VICTIMA.	FL. 2 C.2 **Registro Civil de Nacimiento**	FL. 2 C.PPAL.
AMPARO USAQUEN PINTO	MADRE DE LA VICTIMA.	FL. 2 C.2 **Registro Civil de Nacimiento**	FL. 2 C.PPAL.
JESICA BRIYID TINJACA USAQUEN	HERMANA DE LA VICTIMA.	FL. 4 C.2 **Registro Civil de Nacimiento**	FL. 2 C.PPAL.
CAREN YIDCED TINJACA USAQUEN	HERMANA DE LA VICTIMA.	FL. 3 C.2 **Registro Civil de Nacimiento**	FL. 2 C.PPAL.
LAURA LISETH TINJACA USAQUEN	HERMANA DE LA VICTIMA.	FL. 6 C.2 **Registro Civil de Nacimiento**	FL. 2 C.PPAL.

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTAL QUE ACREDITA LA CALIDAD	PODERES
ANGIE TATIANA TINJACA USAQUEN	HERMANA DE LA VICTIMA.	FL. 5 C.2 **Registro Civil de Nacimiento**	FL. 3 C.PPAL.
YEISON ALEXANDER TINJACA USAQUEN	HERMANO DE LA VICTIMA.	FL. 7 C.2 **Registro Civil de Nacimiento**	FL. 3 C.PPAL.

- **Legitimación por Pasiva.**

La presente demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, entidad pública que se presume causante de los perjuicios de la parte actora.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

Se encuentra cumplido el presente requisito puesto que se hallan individualizadas las pretensiones y no se evidencia indebida acumulación de las mismas.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En lo pertinente, existe claridad en los hechos de la demanda y los mismos se encuentran debidamente determinados y enumerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Se formularon debidamente los fundamentos de derecho en el escrito de demanda.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

Las pruebas que se encontraban al alcance de la parte demandante fueron aportadas al proceso con la radicación de la demanda.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

En el presente caso, se verifica una estimación razonada de la cuantía.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Se encuentran debidamente señaladas las direcciones electrónicas de las partes, (fl.16 del C. Ppal.) como también se encuentra en medio magnético copia de la demanda. (fl.17A del C. Ppal.).

En consecuencia, **se DISPONE**:

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por el señor JUAN DAVID TINJACA USAQUEN, mayor de edad, quien actúa en nombre propio y en calidad de víctima, los señores CARLOS EDUARDO TINJACA SALAZAR Y AMPARO USAQUEN PINTO, mayores de edad, quienes actúan en nombre propio, en calidad de padres de la víctima y en representación de sus hijas menores, JESICA BRIYID TINJACA USAQUEN, CAREN YIDCED TINJACA USAQUEN Y LAURA LISETH TINJACA USAQUEN, quienes actúan en calidad de hermanas de la víctima y, ANGIE TATIANA TINJACA USAQUEN Y YEISON ALEXANDER TINJACA USAQUEN, mayores de edad, quienes actúan en nombre propio y en calidad de hermanos de la víctima; por conducto de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa o a los funcionarios en quienes haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la dirección de correo electrónico, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación del demandado, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.

5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de "*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,*" por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento "*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*"

8. Se reconoce a la profesional del derecho VIVIANA MILENA HERRERA GUERRERO identificada con cédula de ciudadanía número 40.325.476 y T.P. No. 207.473 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 1, 2 y 3 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Jueza.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 SEP 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 160

SECRETARIA